



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00046 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	LIBARDO ANTONIO MONÁ GALLEGO
Asunto	Concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de amparo de pobreza peticionada por el señor LIBARDO ANTONIO MONÁ GALLEGO con C.C. 71.584.934, quien manifiesta que no está en capacidad de asumir los gastos de un proceso de deslinde y amojonamiento, sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personal que por ley debe alimentos, el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo ordenado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que consagra lo relativo a la procedencia del amparo de pobreza, se ha establecido, tal como lo exige la norma comentada:

-Que el solicitante no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso.

-Que no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En consecuencia y teniendo presente que el AMPARO DE POBREZA es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y a la igualdad; que permite a quien así lo invoca, ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción, este Despacho Judicial habrá de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA peticionado por el señor LIBARDO ANTONIO MONÁ GALLEGO con C.C. 71.584.934.



SEGUNDO: Designar como apoderado judicial para que represente al amparado y por ende presente la demanda a la que se ha aludido en la presente solicitud al Dr. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, identificado con CC. 1.128.394.171 y TP. 241.583 del C.S.J. quien se localiza en la carrera 51 No. 50-21 Piso 4 Edificio Banco de Londres, Medellín, Teléfonos 3137737189 y 3175738036 y correo electrónico wilco89@gmail.com, a quien se le comunicará dicha decisión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO. La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

CF

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257202a2e53089ec16ab7f199ad30ab8396c1b1e3c0289dcd32647fc564e4daa

Documento generado en 01/02/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00048 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Jairo Enrique Pasachoa Pasachoa
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1° del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el poder otorgado al abogado Diego Felipe Toro Arango, pues si bien se adjunta la constancia de remisión electrónica del mismo, se omitió adjuntarlo como anexo del escrito inicial.

1.2. Precise si el concepto pretendido por: *Saldo adeudado novedad por el no pago de la obligación*, corresponde a intereses de plazo, en caso afirmativo, señalará expresamente desde y hasta que fecha fueron estos intereses liquidados.

1.3. Indique si los intereses de mora pretendidos son sobre el total de capital, es decir sobre \$5.479.822 o sobre valor inferior.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330436bad820424b22a90063d6217f8af07463c97f526a8af59c4bbdb6889318**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00049 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA
Asunto:	Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda de que periodo a que periodo corresponde la suma solicitada por concepto de intereses remuneratorios.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c430c7338c837b1791abb393be025e15ee5d5c796e6cf9a41062e269077e19d**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00054 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890.907-489-0
Demandado:	ANGEL ANTONIO CUAVA PADRON CC. 8168227 DIGNA LUZ LOPEZ VIDALES CC. 39413884
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ANGEL ANTONIO CUAVA PADRON Y DIGNA LUZ LOPEZ VIDALES** por la siguiente suma de dinero:

- **Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.633.826), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1092948.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de CONSUMO.

2. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se autoriza al Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, en calidad de representante legal de Riaño Santoyo Abogados, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.101.442 de Medellín (Antioquia) y Tarjeta Profesional No.185.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario al cobro de la entidad demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758127fc063ef4c8530e1eaed1b494b1f20548c83a78ddd0aaf984674c9fbfb**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00055 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Mirador de la Ayura Torre 2 P.H.
Demandado:	Adriana Maria Marín Laverde - John Fredy Guerra Monsalve
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Urbanización Mirador de la Ayura Torre 2 P.H., en contra de Adriana Maria Marín Laverde y John Fredy Guerra Monsalve, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Valor cuota	Multa
Diciembre 2019	01/01/2020	\$108.232	\$0
Enero de 2020	01/02/2020	\$108.232	\$0
Febrero de 2020	01/03/2020	\$108.232	\$0
Marzo de 2020	01/04/2020	\$108.232	\$0
Abril de 2020	01/05/2020	\$108.232	\$0
Mayo de 2020	01/06/2020	\$108.232	\$0
Junio de 2020	01/07/2/020	\$108.232	\$0

Julio de 2020	01/08/2020	\$108.232	\$0
Agosto de 2020	01/09/2020	\$108.232	\$0
Septiembre de 2020	01/10/2020	\$108.232	\$0
Octubre de 2020	01/11/2020	\$108.232	\$0
Noviembre de 2020	01/12/2020	\$108.232	\$0
Diciembre de 2020	01/01/2021	\$108.232	\$0
Enero de 2021	01/02/2021	\$108.232	\$0
Febrero de 2021	01/03/2021	\$108.232	\$0
Marzo de 2021	01/04/2021	\$108.232	\$0
Abril de 2021	01/05/2021	\$108.232	\$0
Mayo de 2021	01/06/2021	\$108.232	\$0
Junio de 2021	01/07/2021	\$108.232	\$0
Julio de 2021	01/08/2021	\$108.232	\$0
Agosto de 2021	01/09/2021	\$108.232	\$0
Septiembre de 2021	01/10/2021	\$108.232	\$0
Octubre de 2021	01/11/2021	\$93.533	\$0
Noviembre de 2021	01/12/2021	\$93.533	\$0
Diciembre de 2021	01/01/2022	\$93.533	\$0
Enero de 2022	01/02/2022	\$98.790	\$0
Febrero de 2022	01/03/2022	\$98.790	\$0
Marzo de 2022	01/04/2022	\$98.790	\$0
Abril de 2022	01/05/2022	\$110.000	\$110.000
Mayo de 2022	01/06/2022	\$110.000	\$0
Junio de 2022	01/07/2022	\$110.000	\$110.000
Julio de 2022	01/08/2022	\$110.000	\$0
Agosto de 2022	01/09/2022	\$110.000	\$0
Septiembre de 2022	01/10/2022	\$110.000	\$0
Octubre de 2022	01/11/2022	\$110.000	\$0
Noviembre de 2022	01/12/2022	\$110.000	\$0
Diciembre de 2022	01/01/2023	\$110.000	\$0
Enero de 2023	01/02/2023	\$124.400	\$0
Febrero de 2023	01/03/2023	\$124.400	\$0
Marzo de 2023	01/04/2023	\$124.400	\$0
Abril de 2023	01/05/2023	\$124.400	\$0
Mayo de 2023	01/06/2023	\$124.400	\$0
Junio de 2023	01/07/2023	\$124.400	\$0
Julio de 2023	01/08/2023	\$124.400	\$0
Agosto de 2023	01/09/2023	\$124.400	\$0
Septiembre de 2023	01/10/2023	\$124.400	\$0
Octubre de 2023	01/11/2023	\$124.400	\$0
Noviembre de 2023	01/12/2023	\$124.400	\$0

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que se continuaren causando a partir del 1º de diciembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución y/o se realice el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez, portadora de la T. P. N° 110.853 del C. S de la J., para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dbcddb93bbec996b7070756af75c761084da4de3e8e1feeb107e659b7aaf09**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00062 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado:	Emma Raquel Ochoa - Weimar Alonso Tejada González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito - Cobelén en contra de Emma Raquel Ochoa y Weimar Alonso Tejada González con fundamento en el Pagaré N° 189341 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 18.519.785 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de diciembre de 2023 - día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, conforme con lo pedido.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T. P. N° 157.745, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc223ecc850d59dc6f790bb7d061006314c1d8a2a7c0cc786d5d08787c6107eb**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00065 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Royal Plus Technologies S.A.S.
Demandado:	Ocean Clínica y Tienda de Mascotas S.A.S.
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1° del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el poder otorgado al abogado Hernán Darío Muñetón Posada, ora con presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, ora, con constancia de que fue enviado desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de Royal Plus Technologies S.A.S, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.2. Allegue el título valor que pretende ejecutar, pues si bien lo relaciona en el acápite de pruebas, no lo anexa al escrito inicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae92309e06340ed5551fd8d712422827132481ddfe14702d49abfb844ef239**

Documento generado en 01/02/2024 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>